

# EL CONCISO.

N. 10.

5 cuartos.

LUNES 10 DE FEBRERO DE 1812.

*Año V. de la gloriosa lucha del pueblo Español contra la tiranía.*

## CORTES.

**D**ia 9. Se leyò el decreto de la Regencia sobre nombramiento de los nuevos Secretarios de Estado, y del Despacho (Conciso n. 7. del corriente.)  
Pasò á la comision de Guerra una proposicion de la Regencia sobre que para estimular los soldados á distinguidas acciones, se establezcan premios de un escudo y 10 mrs. de sobreprest para aquellos que sean preferidos por sus mismos camaradas, que al efecto elegiràn uno entre diez.

Se leyeron varias representaciones dirigidas à congratular á S. M. por los Sres. siguientes: Voluntarios Distinguidos de Cadiz; Gefes y empleados de las oficinas de consolidacion; Director y alumnos de la academia de bellas artes de esta Plaza; Empleados de Propios y Arbitrios; Monteros de Espinosa; Cirujano mayor de ejército, por sí y dependientes de este ramo; Marques de Astorga, como Caballerizo y Ballestero mayor del Rey, por sí y sus dependientes. Recayò sobre estas representaciones la misma resolucion que sobre las anteriores.

Se aprobò una proposicion del Sr. Pover, sobre que la libertad de imprenta tenga efecto en la isla de Puerto Rico, y se nombre allí junta de Censura.

Se acordò que la Regencia, oidos los Consejos, informe acerca de las facultades del Nuncio de S. S.

Sobre si ha de continuar el impuesto de seis por ciento sobre el valor de los granos y harinas que se extraigan de esta plaza (aprobado por el Gobierno interinamente, y con calidad de reintegro en caso de no

ser aprobado por las Cortes), hubo una detenida discusion, en la qual se hizo ver que este impuesto (contra el qual se ha reclamado por parte de Cataluña y Tenerife) es una verdadera contribucion, que nadie puede imponer sino las Cortes, y de la qual gravando à las provincias menesterosas en un artículo de primera necesidad, se exíme à Cadiz, en donde por seguridad deben almacenarse todos los granos y harinas que vengan del extranjero. Con esta ocasion hizo presente el Sr. Larena, que subsistiendo el decreto no podia subsistir la isla de Tenerife, en donde en enero aun no habia llovido, y los campos estaban assolados por una langosta que no dexaba ver el sol. A propuesta del Sr. Polo se acordò que se diga à la Regencia: quieren las Cortes exponga los fundamentos que puede haber tenido para apoyar un impuesto contrario à las reglas generales sobre contribuciones, y si en el dia subsisten las mismas razones.

En la sesion secreta de ayer fué elegido Consejero de Estado el Sr. Ranz y Romanillos, Decano del Consejo de Hacienda; en la de hoy el Sr. Requena, Mariscal de campo, Decano del de Indias.

### *Alarma general de la Sierra.*

Art. 1. Las justicias de los pueblos, con asistencia del comandante de alarma, alistarán inmediatamente todos los casados despues del dos de mayo de mil ochocientos ocho, tengan ó no hijos, con tal que no pasen de la edad de cincuenta años; igualmente à todos los licenciados por la Junta de Agravios con la nota de *por ahora*, incluyendo además à los quebrados que no estén absolutamente imposibilitados por su achaque, y asimismo à todos los viudos y casados sin hijos, aun antes del expresado dos de mayo, con tal que no pasen de dicha edad.

Art. 2. De esta gente se formarán partidas, que mandarán los comandantes de alarma de cada pueblo, con sujecion à los de sus respectivos cantones, segun estaban anteriormente establecidos. = Art. 3. Los comandantes de

los cantones cubrirán los puntos de sus fronteras, para evitar las invasiones del enemigo y mantener en seguridad los vecinos de los pueblos, tomando de cada partida à proporción de su número la fuerza necesaria, aumentándola ó disminuyéndola segun lo exijan las circunstancias. = Art. 4. En cada pueblo se empleará la gente que fuese suficiente para las avanzadas y correr los pliegos del servicio, relevándola semanalmente, y dexando en descanso à los demas para atender à la agricultura y artes; y será responsable el comandante del puntual cumplimiento de este artículo. = Art. 5. Siendo la principal causa de los males que afligen à la Sierra la multitud de desertores y ladrones que infestan los caminos; el comandante del canton mantendrá incesantemente una partida que los recorra, y persiga con el mayor teson à estos malhechores, arresando à los que encuentre, à fin de que sean remitidos à mi disposicion, para su exemplar castigo. Recomiendo particularmente à los comandantes de los cantones un servicio tan interesante à la patria. = Art. 6. Si por desgracia intentasen los enemigos invadir los pueblos de la Sierra, los comandantes se comunicaran los mas prontos avisos, alarmando à todas las partidas con las señales de estilo, y dirigiéndose à los puntos precisos de defensa que señale el del canton; siendo responsable qualquiera comandante de la mas leve falta en servicio de tanta importancia. = Art. 7. Si se verificase la invasion de los enemigos, estarán sujetos al alarma general todos los habitantes capaces de llevar armas, y deberán marchar con la mayor celeridad al punto que se les señale. = Art. 8. Las justicias de los pueblos harán una rigorosa requisicion de todas las armas que tengan los vecinos, sin distincion de fueros; las que entregarán al comandante del alarma para el uso de los individuos de ellas que no las tuviesen propias. El que se negase à presentarlas será destinado al servicio activo de las armas, si fuese útil, y no siendolo, será remitido à uno de los presidios de Africa por quatro años. Si à pesar de esta requisicion no hubiese el número suficiente de armas, me darán aviso los

comandantes para proporcionárselas. = Art. 9. Vigilarán además los comandantes en impedir el contrabando de tabacos y géneros de algodón, arrestando á los delinquentes, y aprehendiendo los efectos que conduzcan, pues estando permitido este comercio, pagando unos moderados derechos para los urgentes gastos de la guerra, no debe tenerse consideracion alguna con los contraventores; y me constituyo por garante de la parte de decomiso que por reales órdenes está concedida á los aprehensores. = Art. 10. Los comandantes de los cantones tendrán racion de pan y carne diaria como subalternos de ejército, y además de cebada y paja para el caballo que deben tener. Los comandantes de los pueblos solo tendrán la de pan y carne, pues no deben servirse de caballos, à no ser que la disfruten por gracia particular, segun tengo concedido á algunos comandantes por sus distinguidos servicios. Los individuos de las partidas solo gozarán raciones interin estén en actual servicio, siendo responsables los comandantes, caso que empleen mas fuerza de la precisa y que exijan las circunstancias; pues debiendo ser este gasto de cuenta de los pueblos, sería hacerles un grave daño el aumentar sus apuros con exacciones indebidas. = Espero del patriotismo de las Justicias, comandantes y vecinos, no encontrarán dificultades en la execucion de esta órden dirigida à su utilidad, superando las que se presenten: prestándose las Justicias y comandantes un eficaz y reciproco auxilio para el desempeño de sus respectivos encargos. Pero será exemplarmente castigado qualquiera que contra mis esperanzas se niegue ó entorpezca un servicio tan interesante à la salvacion de la patria. = Ballesteros.

*Nueva Aritmética.*

„Se multiplica añadiendo“...

Miente Moya, voto à tal;

Que el Redactor general

Multiplica sustrayendo.

Ved aquí, segun yo entiendo,

La piedra filosofal.

CADIZ: Imprenta de Carreño, calle Ancha.